

Capítulo 5. Los Regímenes Económico-Matrimoniales

Una aproximación sistemática a las normas patrimoniales que rigen la convivencia conyugal: fundamentos, sistemas comparados, principios generales y reglas básicas del ordenamiento jurídico español.

DERECHO DE FAMILIA

DERECHO PATRIMONIAL

CÓDIGO CIVIL



Índice de Contenidos

01

El régimen económico del matrimonio

Concepto, naturaleza y función del régimen económico-matrimonial.

03

Reglas básicas del sistema español

Disposiciones generales del Código Civil (arts. 1.315-1.324 CC). Régimen matrimonial primario.

02

Sistemas económico-matrimoniales en Derecho comparado

Separación, comunidad y sus variantes. Perspectiva histórica y territorial.

04

Principios fundamentales y supuestos prácticos

Libertad, igualdad, cargas, potestad doméstica, vivienda habitual, ajuar conyugal y litis expensas.

1. El Régimen Económico del Matrimonio

El matrimonio no solo genera efectos de carácter personal entre los cónyuges, sino también efectos de naturaleza patrimonial. La comunidad de vida establecida entre quienes contraen matrimonio determina, de forma inevitable, una **comunidad de intereses de índole económica** que ha de ser regulada de algún modo.

Esta regulación puede adoptar formas muy diversas, en función de las características particulares de los cónyuges y de sus respectivas familias de origen. Así, a título ilustrativo, pueden distinguirse las siguientes situaciones habituales en la práctica:

Cónyuges jóvenes sin experiencia previa

Suelen prestar escasa atención a la regulación patrimonial, confiando en el sistema supletorio legal. Con frecuencia, son sus progenitores quienes intervienen, especialmente cuando existe notable desigualdad económica entre los contrayentes.

Cónyuges que contraen segundas o ulteriores nupcias

Quienes tienen hijos de matrimonios anteriores o han vivido experiencias previas de disolución matrimonial suelen ser más previsores y procuran dejar claramente establecidas las reglas patrimoniales desde el inicio de la nueva unión.

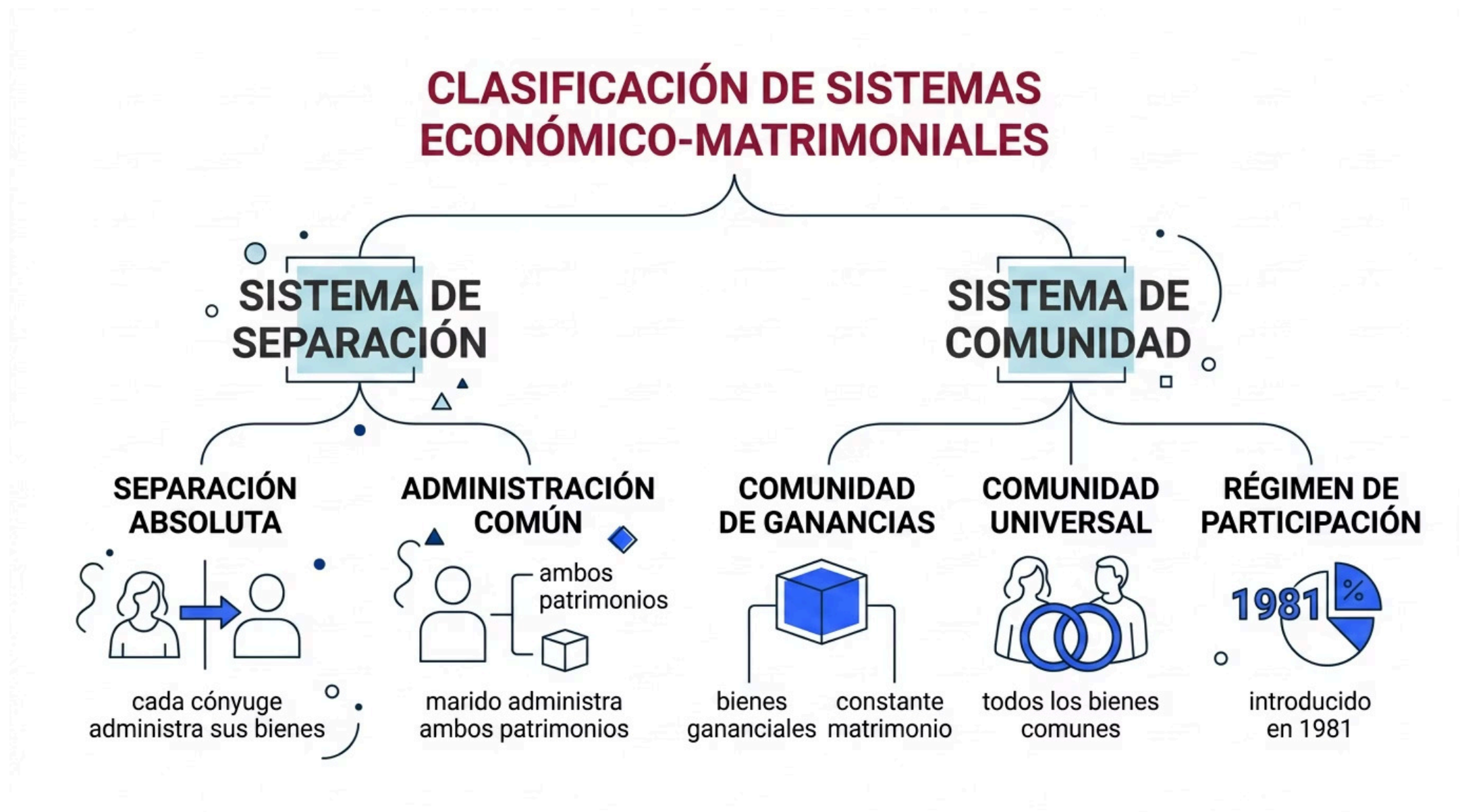
El legislador como actor institucional previsor

Consciente de la impericia o dejadez inicial de los cónyuges, el legislador ha estimulado siempre la **libertad de pacto** y, simultáneamente, ha establecido con carácter supletorio uno o varios regímenes económicos del matrimonio para resolver los problemas que la convivencia o la disolución matrimonial puedan originar.

 Se denomina **régimen económico del matrimonio** o **régimen económico-matrimonial** al conjunto de reglas destinadas a afrontar y resolver los problemas de índole patrimonial que origine la convivencia conyugal o la disolución del matrimonio, con independencia de que hayan sido establecidas por los propios cónyuges o por el legislador con carácter supletorio.

2. Sistemas Económico-Matrimoniales: Perspectiva Histórica y Comparada

El Derecho positivo de los distintos países —e incluso de los distintos territorios españoles— conoce una **multiplicidad de tipos o sistemas de régimen económico del matrimonio**. La clasificación más extendida atiende a si en ellos predomina la idea de **separación** o la idea de **comunidad** de bienes entre los cónyuges. A su vez, dentro de ambos esquemas, puede distinguirse entre modalidades absolutas o, por el contrario, mitigadas y limitadas a determinados aspectos.



2.1. Los Sistemas de Separación

En los sistemas de separación impera la regla de que los bienes de los cónyuges **no se confunden en un patrimonio o masa común**, sino que siguen perteneciendo por separado a aquel de los cónyuges que ya era su titular con anterioridad al matrimonio o que los ha adquirido durante su vigencia.

Separación absoluta

Cada cónyuge conserva plenas facultades de administración y disposición sobre sus propios bienes. Es el sistema legal supletorio de primer grado en numerosos países sajones y, dentro de España, en **Cataluña, las Islas Baleares y Valencia** (esta última durante un breve período: 25 de abril de 2008 al 28 de abril de 2016). En el Código Civil, la separación de bienes es el régimen supletorio de segundo grado.

Separación con administración común

Se mantiene la titularidad separada de los bienes de cada cónyuge, pero se atribuye la administración —con evidente sentido no igualitario— al marido, que administra tanto sus propios bienes como los de su mujer. Este modelo se encuentra en franca decadencia como consecuencia del imparable avance hacia la **igualdad conyugal**.

El sistema dotal romano

El Derecho romano establecía que en el matrimonio *sine manu* el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de **dote**, que podía ser estimada (transmisión de propiedad) o inestimada (solo usufructo y administración). En todo caso, el marido quedaba obligado a restituir los bienes dotalés al extinguirse el matrimonio. El sistema dotal estuvo vigente en el Código Civil hasta la reforma de 1981, aunque prácticamente en desuso desde comienzos del siglo XX, dada la connotación peyorativa que implicaba para la mujer.

2.2. Los Sistemas de Comunidad

En nuestro ámbito cultural —excepción hecha de Cataluña e Islas Baleares— son mucho más frecuentes los **sistemas de comunidad limitada**, dada su mayor ductilidad y mejor adecuación a la comunidad de vida que implica el matrimonio. La rígida separación de masas patrimoniales, con la consiguiente "contabilidad doméstica" permanente, casa mal con la realidad de la convivencia conyugal.

Comunidad de ganancias (Sociedad de gananciales)

Es el régimen supletorio más generalizado en Derecho comparado. Junto a los bienes propios de cada cónyuge, existe una **masa ganancial** compuesta por los bienes adquiridos constante matrimonio a título oneroso, en virtud del trabajo, y las rentas e intereses tanto de los bienes comunes como de los privativos. Rige en el Código Civil, Navarra (bajo el nombre de régimen de conquistas), Portugal, Francia, Italia y numerosos países latinoamericanos.

Comunidad universal

Todos los bienes de los cónyuges se convierten en comunes, con independencia de cuándo y cómo fueron adquiridos (antes o después del matrimonio, a título oneroso o gratuito). Rige en **Vizcaya** cuando existen hijos en el matrimonio y, según se afirma con ciertas dudas, en los territorios sometidos al Fuero del Baylío.

Régimen de participación

Introducido en el Código Civil por la **Ley 11/1981**, de 13 de mayo. Durante el matrimonio funciona como separación de bienes, pero al disolverse cada cónyuge participa en las ganancias obtenidas por el otro. En la práctica española es virtualmente desconocido.

Germanía valenciana

Institución de raíz foral que configuraba una comunidad universal de los bienes de los cónyuges. La Ley valenciana 10/2007, de 20 de marzo, la incorporó desnaturalizándola, al permitir que se pactase una comunidad limitada a ciertos bienes o incluso a un solo bien determinado, antes de su declaración de inconstitucionalidad.

El Mapa Territorial de los Regímenes en España

La pluralidad legislativa española en materia de Derecho civil determina que coexistan distintos regímenes económico-matrimoniales supletorios en función del territorio:



- ❑ La **diversidad territorial** del Derecho civil español en materia de regímenes económico-matrimoniales es una de sus características más destacadas y exige al jurista un conocimiento de las normas de conflicto para determinar cuál es el ordenamiento aplicable en cada caso concreto.

3. Reglas Básicas del Régimen Económico-Matrimonial en Derecho Español

Ubicación normativa

Tras la reforma operada por la **Ley 11/1981**, el capítulo primero del Título IV del Libro IV del Código Civil, bajo la rúbrica "Disposiciones generales", contiene los artículos 1.315 a 1.324 CC.

Estas normas tienen carácter **imperativo** y son aplicables con independencia del régimen económico-matrimonial concreto que rijan el matrimonio, en cuanto garantizan el principio constitucional de igualdad conyugal (art. 32.1 CE).

Contenido y función

Las disposiciones generales regulan los aspectos estructurales de cualquier régimen económico del matrimonio:

- La libertad de configuración del régimen económico (art. 1.315 CC)
- La igualdad conyugal como límite imperativo (arts. 1.328 CC y 32.1 CE)
- El levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 1.318 CC)
- La potestad doméstica de los cónyuges (art. 1.319 CC)
- La protección de la vivienda habitual (art. 1.320 CC)
- El ajuar conyugal (art. 1.321 CC)
- La sanción por falta de consentimiento conyugal (art. 1.322 CC)

3.2. El Denominado «Régimen Matrimonial Primario»

El conjunto normativo de los artículos 1.315 a 1.324 CC ha recibido, en la doctrina española del último tercio del siglo XX, la denominación de **régimen matrimonial primario**, expresión procedente de la doctrina francesa y generalizada en España por el profesor **José Luis Lacruz Berdejo** (1921-1990), que fue sin duda el mayor y mejor tratadista español de Derecho de familia y de Derecho de sucesiones del siglo XX.

«La expresión "régimen matrimonial primario" designa el conjunto de normas imperativas que regulan las relaciones patrimoniales básicas entre los cónyuges, aplicables con independencia del régimen económico-matrimonial que rija el matrimonio.»

La expresión ha encontrado un rápido éxito en la doctrina española, dado el magisterio indiscutible de Lacruz. Sin embargo, la postura doctrinal aquí sostenida considera preferible destacar el **valor general** de estas normas más que empeñarse en imponer una denominación técnica que puede generar equívocos, pues podría sugerir que se trata de un régimen económico-matrimonial autónomo, cuando en realidad se trata de normas de aplicación transversal.

 **Nota metodológica:** El estudio del denominado régimen matrimonial primario debe preceder, lógicamente, al análisis de los regímenes económicos concretos (gananciales, separación, participación), pues constituye la arquitectura fundamental y los principios inspiradores de todo el sistema patrimonial conyugal.

4. La Libertad de Configuración del Régimen Económico-Matrimonial

El artículo 1.315 CC, primero de las disposiciones generales, dispone en su vigente redacción:

«El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.»

La **libertad de determinación y configuración del régimen económico-matrimonial** es, así, un principio basilar de nuestro ordenamiento que no hace sino reconocer el alcance de la **autonomía privada** en esta materia. Las reglas de funcionamiento patrimonial del matrimonio son un asunto *inter privados* y el legislador confía en que cada matrimonio adoptará las medidas más adecuadas a sus intereses mediante el otorgamiento de las correspondientes capitulaciones matrimoniales.

Código Civil originario (1889)

1

Introduce la libertad de estipulación sobre el régimen económico, rompiendo con la tradición castellana de la sociedad de gananciales como régimen imperativo. La Base 22 de la Ley de 11 de mayo de 1888 es expresiva al respecto: «El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación».

Ley 11/1981, de 13 de mayo

3

Redacción vigente del art. 1.315 CC. Consolida la libertad de configuración, incorporando el principio de igualdad conyugal como límite imperativo de los pactos entre los esposos.

2

Ley 14/1973, de 2 de mayo

Modifica el sistema codificado, permitiendo expresamente el **acuerdo postmatrimonial** respecto del régimen económico del matrimonio, ampliando así el margen de la autonomía de la voluntad conyugal.

5. La Igualdad Conyugal

Fundamento constitucional

La igualdad entre los cónyuges en el plano patrimonial no es sino una derivación concreta del **principio de igualdad interconyugal** consagrado en el artículo 32.1 de la Constitución Española de 1978, que proclama el derecho al matrimonio «con plena igualdad jurídica».

Este principio impregna todo el sistema del régimen económico-matrimonial y actúa como límite infranqueable de la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

Manifestación legal específica

El artículo 1.328 CC, ubicado en sede de capitulaciones matrimoniales, establece de forma taxativa que «**será nula cualquier estipulación... limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge**».

Consecuencias prácticas

La igualdad conyugal determina, entre otros efectos:

- La **nulidad radical** de cualquier cláusula capitular que atribuya a uno solo de los cónyuges la administración del patrimonio del otro sin causa justificada.
- La proscripción de los antiguos sistemas de separación con administración marital exclusiva.
- La necesaria bilateralidad en los actos de disposición sobre bienes comunes o sobre la vivienda habitual.
- La posibilidad de que cualquiera de los cónyuges ejercite la potestad doméstica (art. 1.319 CC).

 La igualdad conyugal es un principio de **Derecho imperativo**: ni la autonomía de la voluntad ni el régimen supletorio pueden derogarlo.

6. El Levantamiento de las Cargas del Matrimonio

Con independencia del régimen económico-matrimonial aplicable, el artículo 1.318.1 CC establece como regla general que «**los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio**». Se trata de una obligación que pesa sobre ambos cónyuges y a la que quedan afectos sus respectivos bienes.

La expresión "**cargas del matrimonio**" comprende, conforme a la interpretación doctrinal y jurisprudencial consolidada, el conjunto de gastos relativos al sostenimiento de la familia en sentido nuclear:



Educación e instrucción

Los gastos derivados de la educación e instrucción de los hijos constituyen el primer y más relevante componente de las cargas del matrimonio, adecuados a las circunstancias familiares.



Asistencia sanitaria

La asistencia médica de cónyuges e hijos, incluyendo los gastos de salud ordinarios y extraordinarios acordes con el nivel económico familiar.



Atención del hogar familiar

Todos los gastos ordinarios de mantenimiento y conservación del hogar y cuantos se deriven de la convivencia familiar cotidiana.



Contribución proporcional

La obligación no ha de ser necesariamente igualitaria para ambos cónyuges. Puede ser objeto de pacto y, en su defecto, será **proporcional al caudal** de cada uno (arts. 1.438 y 1.413 CC).



El art. 1.318.2 CC prevé que, cuando un cónyuge incumpliera su deber de contribuir al levantamiento de las cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las **medidas cautelares** que estime convenientes para asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios, o proveer a las necesidades futuras.

Las Cargas del Matrimonio: Contenido Detallado

La Ley valenciana 10/2007 (declarada inconstitucional por la STC 82/2016, de 28 de abril), aunque no vigente, ofrece una sistematización doctrinal de referencia sobre el contenido de las cargas del matrimonio. Conforme a ella, incluirían:

Gastos de mantenimiento de la familia

Con adecuación a los usos y al nivel de vida familiar: alimentación, vestido, vivienda, y demás necesidades básicas de los miembros del núcleo familiar, incluidos los hijos de cualquiera de los cónyuges que convivan con el matrimonio y los ascendientes en situación de dependencia económica o asistencial.

Atenciones de previsión

Las atenciones de previsión adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, incluyendo seguros, planes de pensiones y cualesquiera medidas tendentes a garantizar la seguridad económica futura de los miembros de la unidad familiar.

Gastos de bienes de uso familiar

Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes de titularidad conjunta, y los mismos gastos en relación con bienes de titularidad privativa de alguno de los cónyuges, pero solo en proporción al valor de su uso cuando este corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.

⊗ **Quedan excluidos** de la consideración de cargas familiares los gastos que correspondan al interés exclusivo de uno de los cónyuges, sin repercusión alguna sobre la familia.

7. La Potestad Doméstica

La denominada **potestad doméstica** —institución de larga tradición histórica— tiene hoy su sede legal en el artículo 1.319 CC, que dispone en su párrafo primero:

«Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.»

La norma tiene una doble proyección: **intraconyugal** y **extraconyugal**.

Perspectiva intraconyugal

Cualquiera de los cónyuges se encuentra plenamente legitimado para comprometer los bienes del matrimonio, siempre que los actos tengan por objeto la satisfacción de las **necesidades ordinarias de la familia** y sean acordes con las circunstancias familiares. La norma refleja la plena igualdad conyugal: ya no es el marido el único legitimado, sino cualquiera de los esposos.

Perspectiva extraconyugal: protección de terceros

El art. 1.319.2 CC establece que «**de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge**».

En régimen de separación de bienes, la referencia a los bienes comunes ha de tenerse por no puesta, respondiendo en primer lugar los bienes propios del cónyuge contratante y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

 **STS 51/2021, de 4 de febrero:** El Tribunal Supremo ha precisado que, cuando un cónyuge contrae obligaciones en ejercicio de la potestad doméstica, el acreedor debe acreditar al menos una **apariencia razonable del destino familiar y doméstico** de las obligaciones indicadas para poder dirigirse subsidiariamente contra el otro cónyuge.

8. La Protección de la Vivienda Habitual

El artículo 1.320.1 CC establece una de las normas de mayor trascendencia práctica del régimen matrimonial primario:

«Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.»

Ámbito objetivo de la norma

La norma se refiere a **cualesquiera actos dispositivos** (venta, arrendamiento, constitución de usufructo, hipoteca, etc.) en relación con cualesquiera derechos sobre la vivienda habitual, incluidos los derechos de naturaleza real o personal. Quedan excluidos los actos *mortis causa*, que se rigen por las normas sucesorias generales.

Ámbito subjetivo: solo el acto inter vivos

La exigencia del consentimiento conjunto o dual de ambos cónyuges pone de manifiesto que el supuesto regulado en el art. 1.320 CC es únicamente referible a los actos de enajenación ***inter vivos***. El cónyuge no titular no puede ser privado de su hogar sin que medie su consentimiento o autorización judicial.

Protección del adquirente de buena fe

El art. 1.320.2 CC dispone que «la manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe». Se trata de una cláusula de protección del tráfico jurídico que equilibra la tutela de los intereses familiares con la seguridad del comercio.

Aplicabilidad universal

La protección de la vivienda habitual alcanza a **cualquier tipo de régimen económico del matrimonio**, sea de comunidad o de separación, y opera incluso en situaciones de separación de hecho o crisis conyugal efectiva, mientras no se haya procedido a la liquidación definitiva de bienes.

La Vivienda Habitual: Cuestiones Prácticas de Especial Relevancia

Vivienda cedida por los suegros

En los últimos decenios ha constituido un supuesto de gran conflictividad social el caso en que los padres de uno de los cónyuges hubieran cedido un inmueble como vivienda familiar y, tras la crisis matrimonial, su uso fuera atribuido al cónyuge sin vínculo de sangre con los propietarios. Los tribunales tienden hoy a calificar dicha cesión como **precario**, lo que permite a los propietarios recuperar la posesión del inmueble.

Atribución del uso con hijos comunes

En caso de existencia de hijos comunes, la atribución del uso de la vivienda familiar se realiza atendiendo al **interés más necesitado de protección**, criterio que ha sido interpretado jurisprudencialmente de forma evolutiva, tendiendo a limitar temporalmente el uso atribuido al progenitor custodio cuando este dispone de medios suficientes para acceder a otra vivienda.

Innecesariedad de manifestación negativa en escritura

Según la Resolución de la DGSFJP de 2 de marzo de 2023, no es necesario que se manifieste en la escritura de venta que el inmueble no constituye la vivienda habitual familiar cuando la vivienda pertenece en copropiedad a varias personas, algunas de ellas casadas.

Inaplicabilidad analógica a las uniones de hecho

El art. 1.320 CC no resulta aplicable, con carácter general, a las uniones de hecho no registradas. Los convivientes podrían pactar algo al respecto, pero, en ausencia de pacto, la aplicación analógica del precepto no puede defenderse sin cobertura normativa específica.

9. El Ajuar Conyugal

El artículo 1.321 CC regula el denominado **ajuar conyugal** o derecho del cónyuge supérstite sobre los bienes muebles del hogar:

«Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobrevive, sin computárselo en su haber.»

El precepto añade en su párrafo segundo que **«no se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor»**.

Elemento	Contenido
Fundamento normativo	Art. 1.321 CC
Bienes comprendidos	Ropas, mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos
Bienes excluidos	Alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor
Sujeto beneficiario	Cónyuge supérstite (viudo o viuda)
Naturaleza jurídica	Atribución mortis causa ex lege, ajena al caudal hereditario; efecto de la liquidación del régimen económico-matrimonial
Ámbito de aplicación	Cualquier régimen económico-matrimonial; solo en caso de muerte (no en divorcio o nulidad)

El Ajuar Conyugal: Naturaleza Jurídica y Denominaciones Doctrinales

Naturaleza jurídica

El ajuar conyugal constituye una **atribución mortis causa de origen legal** que opera al margen del caudal hereditario. El cónyuge supérstite recibe los bienes que integran el ajuar sin que estos se computen en su haber hereditario ni deban ser objeto de partición entre los herederos.

El supuesto de hecho contemplado parte inexorablemente del fallecimiento de uno de los cónyuges, de modo que el derecho regulado limita sus efectos a la disolución del matrimonio por muerte, siendo inaplicable en casos de divorcio o nulidad matrimonial.

La razón de ser de la institución reside en la lógica de que el **entorno natural del viudo o viuda** sea respetado por los demás herederos del cónyuge premuerto, lo que, por lo demás, responde a una realidad sociológica generalizada.

Denominaciones doctrinales

La institución recibe en la doctrina española dos denominaciones principales:

- **Derecho de supervivencia** (De los Mozos y seguidores): denominación que pone el acento en el hecho de que el derecho surge como consecuencia directa de la supervivencia de uno de los cónyuges.
- **Derecho de predetracción del cónyuge supérstite** (Lacruz Berdejo y quienes le siguen): denominación que enfatiza la característica de que los bienes del ajuar se "predetraen" del caudal hereditario antes de proceder a su distribución entre los herederos.

📄 Puestos a elegir, la segunda denominación —**derecho de predetracción**— resulta técnicamente más precisa y preferible, pues describe con mayor exactitud el mecanismo jurídico que opera.

10. Las Litis Expensas o Gastos de Litigio

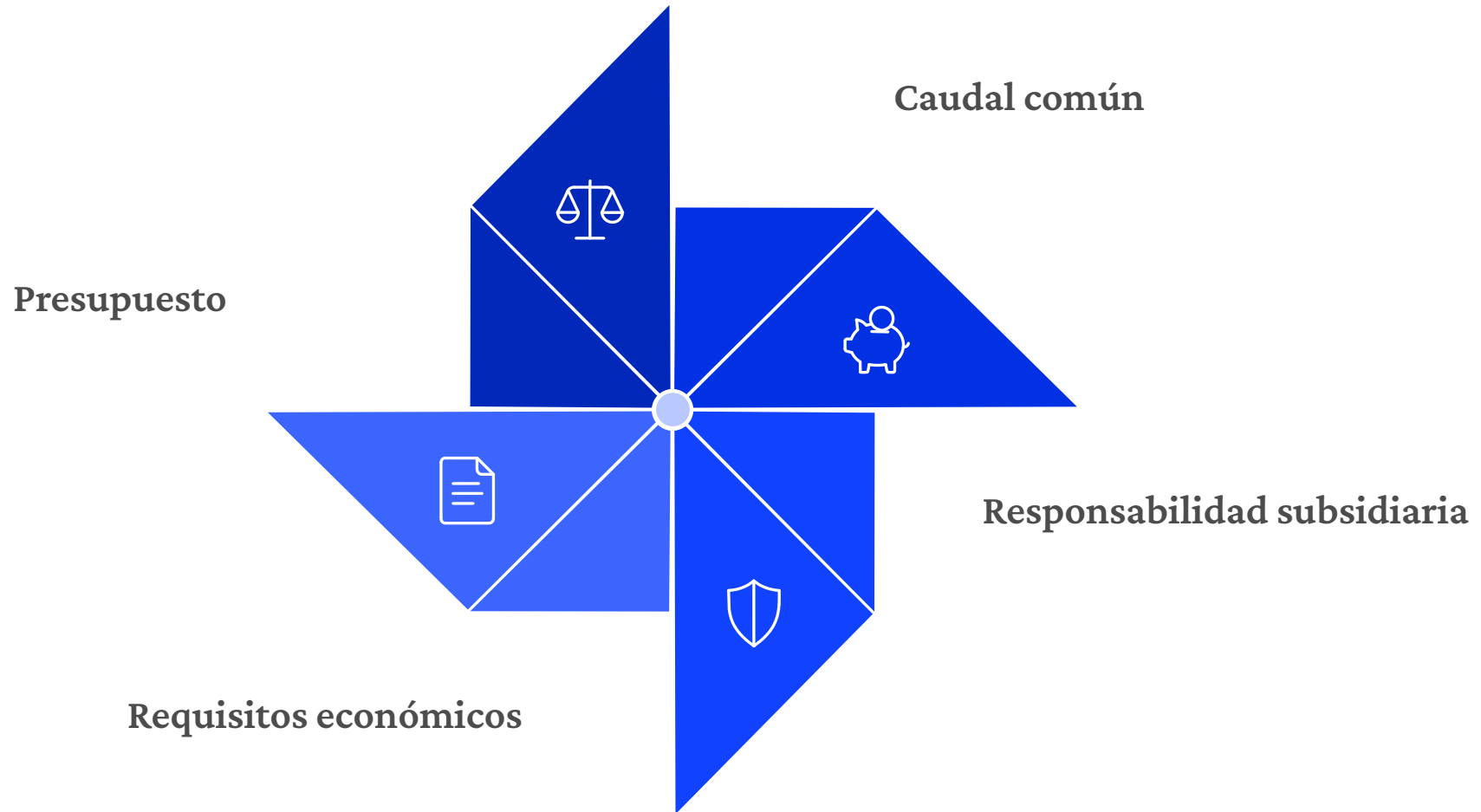
El artículo 1.318.3 CC regula las denominadas **litis expensas**, estableciendo la cooperación interconyugal en los gastos derivados de litigios que cualquiera de los cónyuges haya de sostener:

«Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.»

Requisito / Elemento	Contenido
Fundamento normativo	Art. 1.318.3 CC
Presupuesto básico	Que el cónyuge litigante carezca de bienes propios suficientes
Tipo de litigios cubiertos (a)	Contra el otro cónyuge, sin mala fe ni temeridad procesal
Tipo de litigios cubiertos (b)	Contra terceros, si el pleito redunda en provecho de la familia
Orden de responsabilidad	1.º Caudal común (si existe). 2.º Subsidiariamente, bienes propios del otro cónyuge cuando su situación económica impida al primero obtener la justicia gratuita
Ámbito de aplicación	Cualquier régimen económico-matrimonial (comunidad o separación)

 Las litis expensas representan un **derecho-deber conyugal** de solidaridad procesal que opera con independencia de que el régimen económico esté configurado bajo el patrón de la comunidad o de la separación. En este último caso, no existirá "caudal común", pero sí subsiste la obligación subsidiaria sobre los bienes propios del otro cónyuge.

Litis Expensas: Lógica y Alcance del Precepto



La lógica del precepto responde a un principio de **solidaridad conyugal** frente a las necesidades de acceso a la justicia: ninguno de los cónyuges debe quedar privado de la tutela judicial efectiva por carecer de medios económicos propios, cuando el otro disponga de ellos. Las litis expensas son, en consecuencia, una manifestación más del deber genérico de socorro y ayuda mutuos que vincula a los esposos.

11. La Sanción de la Falta de Consentimiento de Ambos Cónyuges

El artículo 1.322 CC, en su redacción dada por la Ley 11/1981, establece:

«Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.»

El precepto distingue entre dos regímenes jurídicos en función de la naturaleza onerosa o gratuita del acto:

Acto a título gratuito Nulidad radical o absoluta: insubsanable e imprescriptible. Se aplica cuando el acto de disposición sobre bienes comunes carece del consentimiento del otro cónyuge y tiene naturaleza gratuita (donación, p. ej.). No admite confirmación ni convalidación de ninguna clase.	Acto a título oneroso Anulabilidad: el plazo para impugnar es de cuatro años, contados desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes se hubiera tenido conocimiento suficiente del acto (art. 1.301 in fine CC). Cabe confirmación expresa o tácita: incluso la pasividad o la no oposición conociendo la enajenación puede revelar consentimiento tácito (SSTS 31/2003, 698/1995 y otras).
---	--

Supuesto	Régimen jurídico
Acto a título gratuito sin consentimiento del otro cónyuge	Nulidad radical, insubsanable e imprescriptible
Acto a título oneroso sin consentimiento del otro cónyuge	Anulabilidad (4 años desde disolución o conocimiento suficiente). Cabe confirmación expresa o tácita.
Legitimados para impugnar	Cónyuge cuyo consentimiento se omitió o sus herederos
Ámbito de aplicación	Todos los regímenes matrimoniales, con especial incidencia en la sociedad de gananciales y en la vivienda habitual

Síntesis del Régimen Matrimonial Primario

Las disposiciones generales de los artículos 1.315 a 1.324 CC conforman el denominado régimen matrimonial primario, cuyo contenido puede sintetizarse de forma esquemática:



1. Libertad de configuración
(art. 1.315 CC)
cónyuges establecen su régimen en capitulaciones



2. Igualdad conyugal
(arts. 1.328 CC y 32.1 CE)
límite imperativo de la autonomía privada



3. Levantamiento de cargas del matrimonio
(art. 1.318.1 CC)
obligación proporcional de ambos cónyuges



4. Potestad doméstica
(art. 1.319 CC)
cualquier cónyuge puede atender necesidades ordinarias



5. Protección vivienda habitual
(art. 1.320 CC)
consentimiento dual para actos dispositivos



6. Ajuar conyugal y litis expensas
(arts. 1.321 y 1.318.3 CC)
solidaridad patrimonial conyugal

12. Supuestos Prácticos sobre Régimen Económico y Vivienda Familiar

Los supuestos prácticos que se proponen a continuación tienen por objeto aplicar los conocimientos adquiridos sobre el régimen económico-matrimonial, en particular en lo relativo a la **protección de la vivienda habitual** contemplada en el artículo 1.320 CC. En ambos casos, el eje central del análisis es la exigencia del consentimiento dual de los cónyuges —o, en su defecto, de autorización judicial— para llevar a cabo actos de disposición sobre la vivienda familiar, con independencia de quién sea su titular.



Supuesto Práctico 1. Vivienda Familiar en Régimen de Gananciales

❓ **Enunciado:** Don Tomás Sánchez, casado en régimen de gananciales con Doña Josefina Pérez, vive con su esposa en una casa que le regalaron sus padres. La casa constituye la vivienda habitual del matrimonio. Aprovechando unas vacaciones de su mujer, Don Tomás vende la casa. El comprador ignora que se trata de una vivienda familiar. Cuando regresa Doña Josefina, se encuentra con que la casa ha sido vendida sin su consentimiento y se dirige a usted para que le asesore. ¿Puede recuperarla?

→ Naturaleza del bien: bien privativo de Don Tomás

La casa fue adquirida por Don Tomás como consecuencia de una donación de sus padres, por lo que, en aplicación del art. 1.346.2 CC, constituye un **bien privativo** de Don Tomás, aunque el matrimonio esté sometido al régimen de gananciales. No forma parte, por tanto, de la masa ganancial.

→ Exigencia del art. 1.320 CC: consentimiento de ambos cónyuges

Pese a la titularidad privativa de Don Tomás, el art. 1.320 CC exige el consentimiento de **ambos cónyuges** para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual, con independencia de a quién pertenezca. Don Tomás no podía vender la casa sin el consentimiento de Doña Josefina o, en su defecto, sin autorización judicial.

→ Sanción: anulabilidad (art. 1.322 CC)

La venta es un acto a título oneroso realizado sin el consentimiento preceptivo de Doña Josefina. Conforme al art. 1.322 CC, el negocio es **anulable** a instancia de Doña Josefina o de sus herederos, en el plazo de cuatro años desde que tuvo conocimiento suficiente del acto.

→ Posición del adquirente: buena fe y protección del tráfico

El comprador ignoraba que la casa era la vivienda familiar del matrimonio (buena fe subjetiva). Conforme al art. 1.320.2 CC, la manifestación errónea o falsa del disponente no perjudica al **adquirente de buena fe**. En consecuencia, si el comprador actuó de buena fe —lo que habrá de acreditar—, Doña Josefina no podrá recuperar la casa frente a él, aunque sí podrá exigir a Don Tomás la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

✅ **Conclusión:** Doña Josefina podrá ejercitar la acción de anulabilidad (art. 1.322 CC) en el plazo de cuatro años. Sin embargo, si el comprador actuó de buena fe ignorando el carácter de vivienda familiar, la protección del art. 1.320.2 CC puede impedir la recuperación del inmueble, quedando a Doña Josefina la acción indemnizatoria contra su marido.

Supuesto Práctico 2. Hipoteca sobre Vivienda en Régimen de Separación de Bienes

❓ **Enunciado:** Don Justino Pérez está casado con Doña Petra González en régimen de separación de bienes. La vivienda familiar es un piso de propiedad exclusiva de Don Justino. Para mejorar su negocio, Don Justino constituye una hipoteca sobre la vivienda familiar como garantía de un préstamo bancario, actuando únicamente él como hipotecante. ¿Es válida esta hipoteca?

→ **Carácter privativo del bien: titularidad exclusiva de Don Justino**

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge mantiene la plena titularidad y capacidad de disposición sobre sus propios bienes. El piso pertenece en exclusiva a Don Justino, lo que en principio le habilitaría para gravarlo o enajenarlo libremente.

→ **Aplicación del art. 1.320 CC: exigencia de consentimiento conyugal**

Pese a que el piso es un bien privativo de Don Justino, el art. 1.320 CC es una norma de **aplicación universal** a todos los regímenes económico-matrimoniales. Al constituir la vivienda habitual del matrimonio, cualquier acto de disposición —incluida la constitución de hipoteca— requiere el consentimiento de **ambos cónyuges** o, en su defecto, autorización judicial. La constitución unilateral de la hipoteca por Don Justino adolece de falta del preceptivo consentimiento de Doña Petra.

→ **Consecuencia jurídica: anulabilidad del acto**

Conforme al art. 1.322 CC, la hipoteca constituida a título oneroso sin el consentimiento de Doña Petra es **anulable**, no nula de pleno derecho (pues se trata de un acto oneroso). Doña Petra dispone de cuatro años para ejercitar la acción de anulabilidad desde que tuvo conocimiento suficiente del acto o desde la disolución del matrimonio.

→ **Buena fe del banco acreedor**

Si el Banco X actuó de buena fe, ignorando el carácter de vivienda familiar del inmueble (lo que resulta difícil de sostener dado el deber de diligencia exigible a las entidades de crédito), podría invocar la protección del art. 1.320.2 CC. En la práctica, la notaría y el Registro de la Propiedad exigen la manifestación expresa de si el inmueble constituye o no la vivienda habitual, lo que dota de seguridad al sistema.

⊗ **Conclusión:** La hipoteca constituida únicamente por Don Justino sobre la vivienda familiar **no es válida** sin el consentimiento de Doña Petra, con independencia del régimen de separación de bienes, pues el art. 1.320 CC impone la regla del consentimiento dual en todo caso. Doña Petra podrá instar la anulabilidad en el plazo de cuatro años.

Esquema Comparativo de los Supuestos Prácticos

Elemento	Supuesto 12.1 (Gananciales)	Supuesto 12.2 (Separación)
Régimen económico	Sociedad de gananciales	Separación de bienes
Naturaleza del bien	Bien privativo de Don Tomás (donación de sus padres, art. 1.346.2 CC)	Bien privativo de Don Justino
Acto de disposición	Venta (transmisión de propiedad)	Constitución de hipoteca (gravamen real)
Precepto aplicable	Art. 1.320 CC y art. 1.322 CC	Art. 1.320 CC y art. 1.322 CC
Sanción	Anulabilidad (acto oneroso)	Anulabilidad (acto oneroso)
Protección del tercero	Art. 1.320.2 CC (buena fe del comprador)	Art. 1.320.2 CC (diligencia exigible al banco)
Conclusión	Recuperación limitada por buena fe del adquirente; posible indemnización	Hipoteca anulable; Doña Petra puede impugnarla

 **Nota común a ambos supuestos:** El art. 1.320 CC opera como una norma de **aplicación universal** en todos los regímenes económico-matrimoniales, con independencia de la titularidad del bien. La clave es el carácter de **vivienda habitual familiar**, no la pertenencia del bien a uno u otro cónyuge.

El Consentimiento Conyugal en la Práctica Notarial y Registral

La protección de la vivienda habitual (art. 1.320 CC) tiene una importante proyección en el ámbito de la **práctica notarial y registral**, constituyendo uno de los controles preventivos más eficaces del sistema.

Manifestación en escritura pública

En la práctica notarial, el transmitente debe manifestar expresamente en la escritura si el inmueble constituye o no la vivienda habitual de la familia. Esta manifestación, conforme al art. 1.320.2 CC, protege al adquirente de buena fe que confíe en ella, aunque resulte errónea o falsa. Si la vivienda es habitual, el cónyuge no titular debe prestar su consentimiento en la propia escritura o aportar la oportuna autorización judicial supletoria.

Control registral

El Registrador de la Propiedad calificará la escritura y, en particular, verificará que, cuando el transmitente sea una persona casada y el inmueble pueda ser la vivienda habitual, conste el consentimiento del cónyuge o la autorización judicial. La inscripción sin estos requisitos daría lugar a una posible anotación de anulabilidad o a la denegación de la inscripción.

Resolución DGSJFP de 2 de marzo de 2023

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha precisado que no es necesario que se manifieste en la escritura de venta que el inmueble no constituye la vivienda habitual cuando la finca pertenece en copropiedad a varias y plurales personas, algunas de ellas casadas, lo que simplifica notablemente el tráfico jurídico en estos supuestos.

La Autonomía de la Voluntad y sus Límites: Una Visión Sistemática

El sistema español del régimen económico-matrimonial descansa sobre el equilibrio entre dos principios fundamentales que actúan en tensión dialéctica:

Autonomía de la voluntad

Art. 1.315 CC: Los cónyuges pueden configurar libremente su régimen económico mediante capitulaciones matrimoniales, eligiendo entre los modelos tipificados o diseñando uno propio atípico, dentro de los límites legales.

Esta libertad se extiende tanto a las capitulaciones prematrimoniales como a las otorgadas constante matrimonio (a partir de la Ley 14/1973), y comprende la posibilidad de modificar el régimen durante la vida conyugal.

Límites imperativos

La autonomía de la voluntad encuentra sus límites en:

- **Igualdad conyugal** (art. 1.328 CC y 32.1 CE): son nulas las estipulaciones limitativas de la igualdad de derechos de los cónyuges.
- **Protección de terceros:** los acreedores del matrimonio no pueden verse perjudicados por los pactos entre cónyuges (arts. 1.317 y 1.319 CC).
- **Interés de la familia:** las cargas del matrimonio, la potestad doméstica y la protección de la vivienda habitual son instituciones de Derecho imperativo que no admiten derogación por pacto.
- **Régimen supletorio:** a falta de capitulaciones, rige la sociedad de gananciales en el Derecho común (art. 1.316 CC).

Cuadro Sinóptico: Principios y Normas Básicas del Régimen Económico-Matrimonial

Institución	Precepto	Contenido esencial	Carácter
Libertad de configuración	Art. 1.315 CC	Los cónyuges eligen su régimen en capitulaciones matrimoniales	Principio general; supletorio: gananciales
Igualdad conyugal	Art. 1.328 CC; Art. 32.1 CE	Nulidad de pactos limitativos de la igualdad de derechos	Imperativo, inderogable
Cargas del matrimonio	Art. 1.318.1 y .2 CC	Obligación proporcional de ambos cónyuges; medidas cautelares judiciales en caso de incumplimiento	Imperativo, universal
Potestad doméstica	Art. 1.319 CC	Cualquier cónyuge puede atender necesidades ordinarias; responsabilidad solidaria de bienes comunes y subsidiaria del otro cónyuge	Imperativo, universal
Vivienda habitual	Art. 1.320 CC	Consentimiento dual o autorización judicial para actos dispositivos; protección del adquirente de buena fe	Imperativo, universal
Ajuar conyugal	Art. 1.321 CC	Entrega al cónyuge supérstite; excluidas alhajas y objetos de extraordinario valor; sin cómputo en el haber hereditario	Legal, solo por muerte
Litis expensas	Art. 1.318.3 CC	Cooperación conyugal en gastos de litigio; caudal común primero, luego bienes propios del otro cónyuge	Imperativo, universal
Sanción por falta de consentimiento	Art. 1.322 CC	Actos onerosos: anulabilidad (4 años). Actos gratuitos: nulidad radical	Imperativo, universal

Ideas Clave del Capítulo

Pluralidad de sistemas

El Derecho comparado y español conoce una multiplicidad de sistemas económico-matrimoniales, clasificables en torno a los ejes de separación y comunidad. En el Derecho común, el régimen supletorio de primer grado es la **sociedad de gananciales**.

Autonomía privada y límites

La libertad de configuración del régimen económico-matrimonial (art. 1.315 CC) es un principio fundamental de nuestro sistema, limitado por la igualdad conyugal, la protección de terceros y el interés de la familia. Las capitulaciones matrimoniales son el instrumento jurídico para su ejercicio.

Régimen matrimonial primario

Las disposiciones generales de los arts. 1.315-1.324 CC contienen normas de **Derecho imperativo** aplicables con independencia del régimen económico pactado o supletorio, constituyendo la arquitectura fundamental del sistema patrimonial conyugal español.

Protección de la vivienda habitual

El art. 1.320 CC es quizá la norma de mayor trascendencia práctica del régimen matrimonial primario: exige el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto dispositivo sobre la vivienda habitual, con independencia de su titularidad y del régimen económico aplicable.

- ✔ **Para el estudio y la práctica jurídica:** El conocimiento del régimen matrimonial primario es indispensable para cualquier operación jurídica que afecte a personas casadas, pues sus normas —de carácter imperativo y universal— prevalecen sobre cualquier régimen económico pactado o supletorio. Su correcta aplicación es objeto frecuente de examen en oposiciones y de litigiosidad en la práctica forense.